

llosamente rechazadas bajo el pretexto civilizador de un individualismo exacerbado. Claro está, ese rechazo afecta y se proyecta no solo en la relación mutua entre semejantes, sino que imbuje y deteriora, como parte de un proceso más amplio de *despersonalización*, instituciones como la familia y compromisos como la patria; paralelamente a la negación de las particularidades y tradiciones de occidente, se ensalzan cuando se apela a la identidad cultural ajena o a los signos distintivos de cualquier minoría. La división y desvertebración resultante de sustituir los mitos, símbolos y valores por otros nuevos mediante una «modificación planificada del comportamiento social», mientras el poder político pierde el monopolio ritual y simbólico que los medios de comunicación acaparan, trivializándose los actos institucionales al mismo tiempo que cobra inusitado relieve cualquier banalidad vertida en una red social. Las profundas implicaciones de lo expuesto solo se esconden para quien no quiera verlas. El Estado como poder integrador, garante de los valores públicos, se desmantela paulatinamente en favor de el consumo y los medios de comunicación que favorecen una utópica hibridación global. Lo innegable, concluye el autor, es que se hace necesario recuperar y potenciar los factores de integración del Estado, con la contribución de las herramientas simbólicas y ceremoniales que ayuden a llevar a cabo una «reintegración espiritual», para que la existencia humana no se limite al consumo y el dinero.

No procede alargar más estas páginas, pues con las síntesis expuestas el lector puede hacerse una precisa idea de qué encontrará en este libro: sin duda, un rico y variado despliegue de lo simbólico y lo ritual como parte inherente de la condición humana en todo tiempo y lugar, contando con no solo poderosos elementos de conocimiento sino también valiosas herramientas de reflexión. Constituyen sus páginas inestimable fuente de documentos jurídicos para cualquier interesado en el derecho, inagotable elenco de acontecimientos históricos y políticos, y condensación de unos modos y costumbres tan presentes en sociedades distantes como, heredados o transformados, en la nuestra. Un recorrido desde la Antigüedad hasta el presente; desde el interior de las comunidades más cerradas hasta las modernas aulas y juzgados; desde los intensos vínculos feudales hasta sus remotos ecos en los avatares de la política reciente europea; desde las más reglamentadas, ricas y minuciosas ceremonias hasta los actos repetitivos e inconscientes; desde los tratamientos del ayer a los de hoy. En definitiva, un volumen indispensable no solo para aquellos interesados en la sistematización de lo simbólico, en la juridificación del ritual, en la sacralización del ceremonial, sino para cualquiera que quiera adentrarse en las profundas implicaciones del comportamiento humano como ser social, del *homo ritualis* que irrenunciablemente somos.

FRANCISCO JAVIER DÍAZ MAJANO
Universidad de Castilla-La Mancha. España

ALVARADO PLANAS, Javier (coordinador), *Historia del Derecho Penitenciario*, Madrid, Dykinson, 2019, 237 pp. ISBN: 978-84-1324-148-7.

La *Historia del Derecho Penitenciario* es obra de un grupo de profesores de distintas universidades españolas coordinado por el Catedrático de Historia del Derecho y las Instituciones de la UNED, Javier Alvarado Planas. Los capítulos abordan en orden cronológico la evolución del derecho penitenciario, aunque el tratamiento de la edad contemporánea ha requerido desglosar en distintos capítulos aspectos o periodos particulares de la misma.

Mario Bedera Bravo es autor del primer capítulo: «El derecho penitenciario en la Edad Antigua y Media. De la custodia preventiva a la pena de privación de libertad». En él se expone la evolución del castigo de los delitos en este amplísimo periodo, desde la venganza privada hasta la consolidación de las instituciones políticas, que conlleva la persecución por éstas del «monopolio de la administración de justicia». A lo largo de esta evolución surgen las cárceles, cuya finalidad inicial es garantizar la presentación en juicio del acusado para llegar a adquirir en cada periodo también una finalidad punitiva. El derecho de la Grecia antigua no es una excepción a esta dinámica y sólo en la época de esplendor de la democracia ateniense cabe encontrar en las fuentes referencias al encarcelamiento, que puede tener una función preventiva en espera de juicio, así como una finalidad coactiva, destinado a «obligar a los deudores a satisfacer el crédito a sus acreedores». Señala el autor también que la doctrina más reciente ha puesto de manifiesto «algunos supuestos donde la prisión aparece entre las llamadas penas afflictivas, junto a otras penas principales como la muerte y el exilio, y como pena optativa» (p. 20). El autor describe las clases de encarcelamiento en el mundo romano. En cuanto a la prisión pública el autor distingue entre *prisión coercitiva* (justificada por la *coercitio* que disfrutaban «ciertos magistrados, como cónsules y tribunos de la plebe para hacer respetar sus disposiciones», p. 21); *prisión preventiva o cautelar*, cuyo objetivo era «asegurar la presencia del acusado en el juicio» (p. 21); *prisión coactiva*, cuya finalidad era obligar al condenado «a que hiciera frente a la pena impuesta cuando esta era de tipo económico» (p. 22) y, por último, *prisión punitiva*. El autor se hace eco de la tesis reciente que afirma que en Roma existió la pena de privación de libertad. En el derecho visigodo el autor destaca la exclusión la venganza privada en favor del monopolio real de la administración de justicia; tendencia lastrada, sin embargo, por la feudalización de la sociedad. La legislación punitiva visigoda sólo preveía un uso preventivo de la prisión, tanto en procesos por causas criminales como por deudas; las penas consistían en los castigos corporales, la pena de muerte o la compensación económica, pues no se reconocía la pena de prisión capacidad de resarcir al ofendido o al poder público; aunque, como señala el autor, para la sodomía y el incesto el *Liber* admitía la prisión perpetua en un monasterio. Describe finalmente las distintas figuras de la prisión por deudas y derivadas de la comisión de delitos a la largo de la Alta y Baja Edad Media, así como los primeros casos en los que la cárcel llega a ser una sanción: para delitos «cometidos por mujeres honestas o de buena fama», o bien para delitos leves recogidos en la legislación real y las ordenanzas municipales.

El segundo capítulo, «El Derecho Penitenciario en el Antiguo Régimen», es obra de Juan Carlos Domínguez Nafra. Al igual que en la Baja Edad Media, durante el Antiguo Régimen las penas de prisión no se consideraban un medio adecuado para la reparación de los delitos; sólo los delitos leves se castigaban con breves periodos en la cárcel. Destaca como rasgos del derecho penal del Antiguo Régimen la brutalidad de sus castigos y la arbitrariedad de su aplicación. En cuanto al régimen de las cárceles, la falta de homogeneidad entre los distintos reinos de la Corona; salvo la dureza del régimen de vida, que fue común. El autor subraya, a la luz de testimonios de la época, que las cárceles eran lugares terribles sin capacidad para reformar a los presos, sino más bien para acortar su vida. Concede especial atención a las consecuencias del acceso, a través de compra o arriendo, al cargo de alcaide, quien además debía depositar una elevada fianza para hacer frente a posibles fugas. Estas circunstancias, unidas a que la retribución legal era baja, eran una fuente de corrupción, pues llevaban a tratar de rentabilizar el empleo a costa de los presos. En esa misma línea señala el autor que la posibilidad de encerrar e inmovilizar a los presos era utilizada por los oficiales de la prisión para exigirles pagos a cambio de evitar tales castigos. Otros negocios practicados a costa de los presos pro-

venían de que la cárcel no estaba «obligada a facilitar a los presos ni alimentación, ni vestidos ni mobiliario de ninguna clase» (p. 43). Recuerda también el autor que los presos estaban bajo protección real y hubo una abundante normativa encaminada a poner fin a la corrupción presente en las cárceles. También en la sociedad había una extendida conciencia de la dureza de la situación de los penados, sobre todo de los más pobres, que fueron atendidos «con la aportación de cuantiosas limosnas (...) y por medio de numerosas cofradías y obras pías» (p. 49). Pese a todo, el «modelo penitenciario no pudo cumplir ninguna finalidad más allá de la puramente purgativa, ejemplificadora y utilitaria para la Corona de las condenas a galeras, presidios, minas y obras públicas, pero apenas tuvo eficacia en la corrección y rehabilitación del delincuente» (p. 48). Las penas mencionadas se describen con detalle en el último apartado del capítulo.

Francisco Baltar escribe el capítulo tercero: «Cárceles y jurisdicciones especiales. Iglesia (Inquisición) y ejército». Señala que la jurisdicción eclesiástica podía disponer la reclusión en monasterios y conventos de «clérigos rebeldes» (p. 57) y que la pena se imponía sobre todo con finalidad correccional, «buscando el arrepentimiento del reo» (p. 58). Recuerda, por otra parte, que la Iglesia regentaba también instituciones caritativas que desempeñaban funciones parecidas a las penitenciarias, pues en ellas se recluía a «jóvenes desarraigados, vagabundos, enfermos mentales, prostitutas» (p. 58). De este modo se excluía de la sociedad a los individuos considerados peligrosos, pero, por otra, se les daba la posibilidad de integrarse en la sociedad a través del aprendizaje de un oficio. Otros centros vinculados a la Iglesia, en cambio, mostraban un indiscutible carácter punitivo, como las casas-galeras («destinadas a mujeres acusadas de prostitución, delincuentes o simplemente pobres», p. 58). Mención aparte merece la jurisdicción inquisitorial, independiente de la jurisdicción episcopal. El autor se hace eco en primer lugar de la consideración positiva de las condiciones materiales de las cárceles inquisitoriales, sin embargo, dado el coste económico de su mantenimiento, la inquisición no llegó a contar con un sistema carcelario propio para mantener confinados a los reos condenados a cumplir penas privativas de libertad. En consecuencia, cumplieron tales penas en conventos, hospitales o en sus propias residencias. Sí contó, en cambio, con cárceles secretas donde el reo permanecía con carácter temporal en espera del desarrollo del proceso y la sentencia» (p. 60). El autor señala la situación de aislamiento a la que se sometía al reo en tales cárceles. Las campañas bélicas emprendidas por la Monarquía Hispánica desde el reinado de los Reyes Católicos llevaron a considerar el castigo penal desde el punto de vista de su utilidad para las necesidades militares de la Corona. Los condenados fueron utilizados como fuerza de trabajo en galeras y presidios. La necesidad de contar con remeros para Armada llevó a que se impusiera menudo la pena de galeras, constituyéndose como el castigo principal del sistema y que las penas de muerte, «excepto para los casos de especial gravedad o de gran repercusión social» (p. 61) desde 1640 se conmutaran por dicha pena. Esta fuerza de trabajo era gestionada por una Junta de Galera, una de cuyas funciones era conseguir remeros; cuando no bastaban los condenados, reclutaba «forzosamente galeotes entre los grupos marginales de la sociedad, como se consideraba entonces a los vagabundos o a los gitanos, o en último término allegando esclavos» (p. 62). Otras penas eran el servicio en los arsenales de la Marina y los presidios penales militares creados en el norte de África desde finales del siglo xv. Sólo en el siglo xviii, a raíz de la extensión del enfrentamiento con Inglaterra se permitió «el envío a las Indias de penados que servían en los presidios y en los diversos regimientos establecidos en América» (p. 62). Se trata también la reglamentación —promulgada al principio del siglo xix, en el reinado de Carlos IV— que regía la actividad de autoridades y penados en arsenales y presidios, así como la organización de actividades, que muestran un sentido correccional orientado a reintegrar al penado en la

sociedad. En todo caso, la organización y dirección de estos centros penitenciarios se hallaba bajo control militar. La gran autonomía que disfrutaron sus comandantes les permitió organizar en ocasiones tales establecimientos en un sentido que sería sancionado por las reformas penitenciarias llevadas a cabo avanzado el siglo XIX.

Javier Alvarado Planas es autor del cuarto capítulo: «El Derecho penitenciario: de la Ilustración al Liberalismo». Expone los motivos de la ideología penal ilustrada, que se afirma frente a las doctrinas y prácticas penales del Antiguo Régimen, cuando el juez no sólo instruí y a la vez sentenciaba, sino que «además participaba económicamente en el reparto de las penas pecuniarias, legando en ocasiones a negociar con el reo una rebaja a cambio de que éste no recurriera el fallo y así pudiera cobrar antes» (p. 69). No existía la presunción de inocencia, igualdad ante la ley, ni un sistema fijo de penas, lo que dejaba al juez un amplio margen para decidir el castigo a aplicar en cada caso y la confesión conseguida por medio de torturas era perfectamente válida. Frente al Derecho Penal del Antiguo Régimen –que consideraba el delito una forma de pecado que el culpable debía expiar con la pena–, destaca el autor que la Ilustración deja de ver en el delincuente un pecador para considerarlo «un «enfermo» moral, un ignorante o un inadapto social» (p. 71); también consideró que algunos delitos pertenecían exclusivamente a la esfera religiosa y otros eran puramente imaginarios. Objetivo primordial de la ideología ilustrada, señala al autor, era restringir el amplio margen de discrecionalidad de los jueces del Antiguo Régimen para interpretar lo que era delito e imponer penas. Para poner fin a estas prácticas, el legislador debía redactar leyes precisas. El principio de legalidad se consideraba un medio adecuado para limitar el arbitrio del juez, quien sólo podía imponer las penas previstas a delitos previstos y atendiendo a circunstancias previstas en la ley. El autor recuerda también que «a esta individualización judicial de la pena seguía una individualización administrativa o carcelaria de la sanción; el sistema penitenciario que recibía al condenado debía hacer todo para lograr su reinserción social y para ello había de adaptarse a las circunstancias y necesidades peculiares de cada caso» (p. 76). Como consecuencia de la finalidad intimidatoria del Derecho Penal del Antiguo Régimen, se imponía en abundancia la pena de muerte; frente a ello se exigía la proporcionalidad entre delitos y penas. Como vía para conseguir la finalidad correctora se consideró adecuada la pena de cárcel, pues se habían revelado inútiles para ese fin todas las penas del Antiguo Régimen, que destruían la integridad física y moral de los condenados. Los ilustrados y liberales quisieron poner fin a la corrupción inscrita en la desigualdad radical del trato de los presos en función del dinero, así como al trato vejatorio y denigrante en prisión. Para ello consideraron imprescindible la especialización de la administración penitenciaria y su mantenimiento económico por parte del Estado. El autor señala también que a principios del siglo XIX se empieza a extender la idea de la conveniencia de desmilitarizar los presidios, hecho que sitúa bajo la «influencia de administrativistas liberales y afrancesados» (p. 79).

M.^a Concepción Gómez Roán trata en el capítulo quinto los «Precursores de la ciencia penitenciaria». Señala la importancia de la reflexión llevada a cabo por los tratadistas españoles, orientados por el humanismo cristiano, a lo largo de los siglos XVI y XVII sobre los defectos del sistema penitenciario y los medios para su mejora. Destaca entre ellos a Tomás Cerdán de Tallada, quien conocía bien tales defectos por ejercer en Valencia durante casi trece años la profesión de «abogado de pobres». La autora valora su obra *La visita de la cárcel y de los presos* (Valencia, 1574) como «el tratado de derecho penitenciario más completo y científico de su época y el que ejerció una mayor influencia en la doctrina penitenciaria inmediatamente posterior, incluida la legislación penitenciaria española» (p. 86). Aborda la autora a continuación la obra reformadora de John Howard, enraizada también en su experiencia vital de prisionero de guerra en 1755

y juez desde 1773. Encontró que en Inglaterra los alcaides y carceleros vivían de las tasas que cobraban a los presos, y completaban sus ingresos con los abusos, por lo cual consideró que el Estado debía hacerse cargo de pagar a los empleados de la cárcel, así como el resto de «gastos generados por las prisiones». En una obra publicada en 1777 (*El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*) señaló las deficiencias más importantes del sistema penitenciario, recogidas por la autora: insalubridad de los edificios, carencia de comida y bebida (también en las prisiones que obligaban a los reclusos a trabajar) y falta de criterios para clasificar a los presos. Propuso como medidas para reformar el sistema penitenciario de la época, entre otras, el alojamiento de los presos en celdas separadas; función rehabilitadora del sistema, alcanzada a través de la instrucción moral y religiosa, así como del trabajo; condiciones adecuadas de higiene de las cárceles, clasificación de los presos según su situación, así como «por razón de sexo, edad y, según los casos, la religión». Medidas todas ellas encaminadas a facilitar que el sistema penitenciario llegara a cumplir una función rehabilitadora y que fueron parcialmente acogidas «en las legislaciones de diversos países» (p. 89). Otro hito del pensamiento penitenciario señalado por la autora es la utopía celular de Jeremy Bentham, cuyo criterio de «toda reforma política, social, legislativa o económica debe encaminarse a proporcionar la mayor felicidad para el mayor número, con el menor sufrimiento posible» (p. 90). De ahí la idea del panóptico: «un establecimiento propuesto para guardar a los presos con más seguridad y economía, y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, con medios nuevos de asegurar su buena conducta, y de proveer a su subsistencia después de su excarcelación» (p. 91). También enumera la autora una serie de medidas propuestas por él relacionadas con la clasificación y distribución de los presos, la higiene, alimentación y vestimenta, el trabajo (voluntario siempre) para proporcionar entretenimiento y formación; castigos disciplinarios; medidas, por último, encaminadas a facilitar la reinserción, como «informar al recluso de los posibles trabajos que podían escoger e, incluso que se le asignara una persona para tutelar su proceso de reintegración social» (p. 93). La aplicación del panóptico de Bentham en USA dio lugar a varios modelos penitenciarios, descritos por la autora: el pensilvánico o filadélfico y el que resultó de la reforma del mismo en el presidio neoyorkino de Auburn. También dedica un detallado análisis al sistema penitenciario *progresivo* desarrollado a partir de 1834 en el presidio correccional de Valencia por el coronel Montesinos, quien también había tenido una experiencia de cinco años como prisionero de guerra.

M.^a Soledad Campos Díez es autora del capítulo sexto: «Las cárceles de mujeres en la Edad Moderna y Contemporánea». Señala que la reclusión de mujeres en la Edad Moderna no ha estado vinculada sólo a la comisión de delitos, sino también al desacuerdo de su vida con las normas morales imperantes. Surgieron entonces las llamadas «Casas de misericordia», instituciones dirigidas por «cofradías y órdenes religiosas, donde colectivos marginados, separados por sexos, pasaban sus últimos días en régimen de privación de libertad. (...) Las jóvenes eran libradas del cautiverio para ir a servir o, rara vez, para casarse» (p. 112). La finalidad de estas casas era correctora o «aleccionadora» y la financiación descansaba en la caridad privada, apoyada por el trabajo de las presas. Estas casas no fueron, sin embargo, verdaderas cárceles. Los primeros centros de reclusión penal para mujeres fueron en España las llamadas «Galeras de Mujeres», que también perseguían que la conducta de las mujeres fuera acorde con el papel y la posición subordinada que les asignaban las ideas y valores de la época; objetivo que no habrían podido cumplir, como señala la autora, por «el hacinamiento, la mezcla de vagabundas, prostitutas, delincuentes de diversa índole, incluso mujeres casadas llevadas por sus maridos para escarmiento hicieron de estas casas lugares corruptos» (p. 113). Trata la autora la reforma liberal del derecho penal, plasmada en el Código Penal

de 1822, que estableció como pena básica la reclusión en centros de internamiento. Quizás porque esta era ya la pena aplicada a las mujeres, afirma la autora que, para ellas, «el sistema liberal, como en otros muchos aspectos, no constituyó ningún avance» (p. 115). Señala que el cambio se hizo esperar hasta la promulgación del RD de 9 de junio de 1847, *Reglamento para las Casas de Corrección de Mujeres del Reino*, que, si bien no modificaba el objetivo tradicional de la reclusión en tales centros, contenía innegables avances relacionados con la «administración, financiación y reglamento interno» (p. 116); entre otros, el establecimiento del Cuerpo de Inspectoras de las Casas de Corrección de Mujeres, al que perteneció Concepción Arenal; en cuyas propuestas, no recogidas inmediatamente por la legislación, se detiene al autora. En relación con las reformas durante la Restauración borbónica, se describe el progreso, calificado así por Concepción Arenal, que supuso el *Reglamento para el régimen interior de la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares* publicado el 31 de enero de 1882. Al principio del siglo xx se conservan las diferencias entre los presidios de hombres y los de mujeres; así, como consecuencia de la tendencia del Estado a asumir las competencias en materia penitenciaria, se promulgó el 11 de mayo de 1913 un nuevo Reglamento General de Prisiones, que no llegó a aplicarse a la mayor parte de las cárceles de mujeres. Reciben también un tratamiento muy detallado las reformas introducidas por Victoria Kent durante su breve ejercicio del cargo de Directora General de Prisiones. Reformas a las que objeta la autora que les faltó una visión más igualitaria en las actividades laborales para la reinserción de las mujeres a través del trabajo. En relación con las prisiones de mujeres tras la Guerra Civil, se destaca su masificación, la dureza de sus condiciones para la supervivencia y que la rehabilitación dejara de descansar en la formación para depender de la moralización religiosa. Por último, se aborda la prisión para mujeres en el marco de la Constitución española de 1978.

«El Derecho Penitenciario en los inicios del Liberalismo: el tránsito hacia la modernidad», capítulo séptimo, es obra de Beatriz Badorrey Martín, quien destaca que la cuestión penitenciaria estuvo presente en las discusiones celebradas en las Cortes de Cádiz, en las que se hizo visible la necesidad de la reforma general del sistema penitenciario español y en las que ya se planteó el problema del sentido de la pena de prisión. La autora recoge las encontradas opiniones de los diputados sobre su valor –desde quienes la estimaban como defensa de la sociedad hasta quienes consideraban que sólo podía serviría para que los delincuentes adquirieran «vicios enormes» (p. 127). La reforma liberal del derecho penitenciario tiene en España diversos precedentes intelectuales, resaltados por autora, y conforme a los cuales los políticos del trienio liberal quisieron reformar el sistema penitenciario. En una primera fase, sin embargo, la reforma se limitó a unas pocas medidas indispensables. Tan pobres resultados llevaron a nombrar en 1822 «una comisión para elaborar una Ordenanza General de Presidios que, bajo la presidencia del teniente coronel Francisco Javier Abadía, no llegó a culminar su trabajo, pero sirvió de antecedente de la que redactó la Ordenanza de 1834» (p. 131). De ese mismo impulso liberal resulta el primer Código Penal español, aprobado en 1822, que la autora valora positivamente como un texto legal para el cual el objetivo de la pena era la corrección del delincuente y que incluía las «aspiraciones de la moderna ciencia penitenciaria» (p. 131). La restauración absolutista detuvo las reformas, pero la gravedad de los problemas penitenciarios llevó a Fernando VII a constituir en 1831 una Comisión que elaborara «un reglamento general, que conciliase la vindicta pública y la corrección de los penados con las atenciones de humanidad y economía» (p. 134). El texto definitivo, la Ordenanza General de Presidios de 1834, preveía una administración penitenciaria civil, así como tratamientos diferenciados para los reos. El texto, aunque tuvo una dilatada vigencia –fue derogado a principios del siglo xx–, no fue realmente

aplicado, según la autora, debido a la acumulación en los presidios de «un personal advenedizo, incompetente y expoliador» (p. 135). La autora describe asimismo con detalle las discusiones habidas durante la tramitación parlamentaria del Código Penal de 1848 sobre la necesidad de reformar el modelo carcelario y sobre el sentido de la pena; señala también que el Código recoge los planteamientos del llamado «retribucionismo penal» (que la autora describe), diferentes de los del «utilitarismo propio de la Ilustración» (p. 139). Se aborda también la ley de prisiones, necesaria para hacer efectivas las disposiciones del Código Penal, que requerían la construcción de prisiones adecuadas. La autora recoge las discusiones parlamentarias en torno a las ventajas e inconvenientes de los modelos penitenciarios en boga entonces, que describe con detalle, así como la indecisión final sobre el modelo de prisión a adoptar como consecuencia de las dificultades económicas.

Carmen Bolaños Mejías escribe en el octavo capítulo, «El reformismo penitenciario en la segunda mitad del siglo XIX», que cualquier cambio requería nuevos establecimientos penitenciarios para poner fin a la confusa masificación de las cárceles del Antiguo Régimen y hacer efectivas las «ventajas de clasificar a los reclusos en función del sexo, la edad y la gravedad del delito cometido» (p. 151). La situación de partida, de todos modos, se mantuvo hasta finales de siglo. También resultaba imprescindible para la modernización que los empleados de las cárceles fueran civiles. Durante el sexenio revolucionario, en 1869, se promulgó una Ley de Bases «para la reforma y mejora de las cárceles y presidios...» que perseguía hacer efectivos esos principios; los gobiernos de la Restauración continuaron tales planteamientos. En primer lugar, buscaron poner fin a la estructura militar de las prisiones para que las plantillas fueran idóneas para cumplir sus funciones con profesionalidad; objetivo para el que tampoco era adecuada la provisión clientelar de empleos y cargos públicos como compensación por el apoyo político (pp. 154 y s.). La autora describe con detalle el proceso para la renovación de las plantillas de los establecimientos penitenciarios con empleados civiles, desde la convocatoria de las primeras oposiciones –que fracasaron por falta de aspirantes, explicable, al menos en parte, por la baja consideración que la sociedad dispensaba a los empleados de prisiones (p. 155)– hasta 1887, fecha en que para la autora finaliza el «proceso de creación del Cuerpo civil de funcionarios penitenciarios, aunque no se hubiesen alcanzado todas las exigencias previstas» (p. 157). Para mejorar la formación de las plantillas se creó en primer lugar un «laboratorio o seminario de criminología» –caracterizado «por la interdisciplinariedad de sus integrantes»– y, más tarde, la Escuela de Criminología. El afán de culminar la reforma penitenciaria impulsó la creación de la Cárcel Modelo de Madrid, inaugurada en 1884, que permitió además convertir el presidio de Alcalá de Henares en el primer centro financiado por el Estado destinado a menores varones (p. 160). Aunque, como destaca la autora, sólo «la creación de la cárcel de jóvenes de Madrid marcó una clara ruptura con la situación precedente, (...) y se erigió como institución especializada en el tratamiento penitenciario de los menores que, aunque con importantes deficiencias internas de orden, salubridad e higiene, marcó claras diferencias con respecto a las cárceles celulares para adultos» (p. 160). Se señala por último que la reforma del sistema penitenciario no llegó a afectar a las mujeres: siguió dirigido a su reeducación «en las funciones que mantuvieran intacto el orden familiar» (p. 162), no hubo intento alguno de construir establecimientos modernos ni de crear un cuerpo de prisiones femenino; es decir, se ignoraron todos los elementos clave para la reforma penitenciaria (p. 162).

«El Derecho Penitenciario en la primera mitad del siglo XX» –título del capítulo noveno– comienza para su autora, Isabel Ramos Vázquez, con un RD de 3 de junio de 1901 que deroga la Real Ordenanza de Presidios de 1834. La nueva norma ponía fin

a los últimos restos de presencia militar en las prisiones y «consagraba» el sistema progresivo. La autora presenta el espíritu de la reforma a través de la descripción de los planteamientos penitenciarios de su inspirador, Fernando Cadalso, quien admitía los sistemas progresivos y de clasificación de los penados, pero consideraba que el principio fundamental del sistema penal debía ser la defensa de la sociedad. Esta orientación fue corregida por un RD de 18 de mayo de 1903 que, siguiendo los planteamientos de Rafael Salillas, «imponía un nuevo sistema tutelar basado en la prevención y la corrección del penado» (p. 169). La autora aborda las novedades en el tratamiento de los presos. En primer lugar, los jóvenes, con quienes se ensayó la introducción del concepto de libertad condicional; discutido por no estar recogido en el Código Penal vigente, de 1870, pero avalado por la experiencia de la colonia penitenciaria de Ceuta. Señala también la voluntad gubernamental de ampliar «la acción de tutelar o correctiva al resto de los establecimientos penitenciarios españoles», plasmada en el RD de 18 de mayo de 1903 (p. 170). Se describe asimismo el contenido del importante RD de 5 de mayo de 1913; la autora se hace eco de su consideración como «el “verdadero código penitenciario español”» (p. 171) por la amplitud de su contenido; se describe detenidamente la clasificación de las prisiones que realiza el reglamento y el régimen aplicable, el progresivo; aunque en las «prisiones en las que no hubiera separación celular para la aplicación del primer periodo, prevalecería el sistema de clasificación» (p. 172). Entretanto había llegado a ser indiscutible la necesidad de clausurar los presidios norteafricanos, aún militarizados, y de instalar en la península a los reclusos procedentes de tales presidios mediante la llamada «colonización interior» (p. 174). Con ese fin, mediante RD de 6 de mayo de 1907, se ordenaba la construcción de la colonia penitenciaria de El Dueso, cuyo régimen interior se explica y se señala como su principal problema el hacinamiento. Otros hitos de la normativa y las instituciones de la época resaltados por la autora son el Reglamento de Servicio de Prisiones de 1913 y la fundación, en 1906, de la Escuela de Criminología con el fin de formar al «personal del Cuerpo de prisiones, de los establecimientos de educación correccional y de la Dirección general del ramo» (p. 175). La autora trata con detalle las reformas acometidas durante la dictadura de Primo de Rivera, así como durante la Segunda República. Victoria Kent quiso poner fin a la influencia religiosa en la administración de los presidios y mejorar las condiciones de vida de los presos; acometió la reestructuración de las prisiones y puso en marcha la construcción de la nueva «cárcel-modelo» de mujeres en Madrid. En octubre de 1932, tras la dimisión de Kent, se aprobó un nuevo Código Penal que suprimía la cadena perpetua y simplificaba la clasificación de las penas privativas de libertad, lo que provocó la reordenación de los establecimientos penitenciarios en función de la «naturaleza y la gravedad de la condena» (p. 182); reordenación que la autora recoge con precisión en el texto. Las medidas penitenciarias adoptadas tras la dimisión de Kent, y más aún durante el gobierno radical-cedista, perseguían la defensa social más que la rehabilitación de los presos. Según la autora, sin embargo, «no se puede afirmar que se diera al traste en este periodo con toda la labor de humanización y corrección alcanzada hasta entonces» (p. 182). Señala, no obstante, que la promulgación de la Ley de Vagos y Maleantes en agosto de 1933 y la revolución de octubre de 1934 aumentaron enormemente el número de detenidos, por lo que fue necesario reabrir muchas cárceles cerradas por Victoria Kent y crear nuevos espacios de reclusión; proceso que se agudizaría durante la guerra civil.

El décimo capítulo, «El régimen penitenciario del franquismo», es obra de Jorge J. Montes Salguero, quien destaca la voluntad del régimen, desde sus inicios, de abolir la obra penitenciaria de la Segunda República, para lo cual, en un primer momento, se restituyó la vigencia del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1930. Por otra parte, destaca también que –como consecuencia de las circunstancias militares durante

la guerra civil, así como de la promulgación en 1939 de la Ley de Responsabilidades Políticas— el número de presos no había dejado de crecer, hasta alcanzar su cifra máxima en 1940. El coste económico de mantener la gran cantidad de presos impulsó la necesidad de iniciar las excarcelaciones, para lo cual fueron utilizados distintos medios, que el autor menciona: redención de penas por trabajo, libertad condicional a reclusos mayores de 65 años y la constitución de diferentes comisiones que examinaban la posible liberación de presos sin causas pendientes o revisaban las penas impuestas a lo largo de la guerra civil por distintos tribunales (cuya actuación se caracterizaba, entre otras notas, por la falta de uniformidad). El autor valora el Reglamento de Prisiones promulgado en 1948 orientado a que las prisiones cumplieran «misiones más de defensa y custodiales que reformadoras» (p. 191). Con estos objetivos, las sanciones «eran especialmente duras y los reclusos carecían de mecanismos jurídicos de recurso frente a las resoluciones de la administración» (p. 192); la aplicación del sistema penitenciario progresivo era rígida, «atendiendo a la parte de condena extinguida y no a datos relativos a la persona», y la educación era obligatoriamente católica «para los bautizados» (p. 192). En relación con las prisiones de mujeres, destaca el autor el afán del régimen en incrementar el sentido punitivo de la prisión, como se revela en la selección de las funcionarias de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones: «Para ingresar en este Cuerpo era de suma importancia ser familiar de alguna de las víctimas de la violencia republicana y demostrar su lealtad al Régimen» (p. 195). También recuerda la cruel separación de las presas políticas de sus hijos con el fin de proteger «a los niños del contagio moral de sus madres, que eran mujeres desviadas debido a sus ideas políticas» (p. 196). Por último, el autor trata con detenimiento el sistema de redención de penas por el trabajo: su origen en la necesidad de abreviar las largas penas privativas de libertad que resultaban de aplicar el Código de Justicia Militar de 1890 a los condenados por rebelión militar, así como su posterior extensión «a las penas de derecho común, cumpliendo en ellas la misma finalidad» (p. 197). La figura, incorporada al Código Penal de 1944 y mantenida en sus posteriores refundiciones y reformas, tuvo para el autor un valor casi exclusivamente propagandístico como consecuencia del «carácter “expiacionista” de la pena (...), el vacío reglamentario y la falta de otros principios que permitieran llevar a cabo eficazmente esa pretendida ordenación del mundo penitenciario» (p. 198).

Alfonso Serrano Mañillo es autor del último capítulo: «Las prisiones españolas en el periodo democrático». El autor limita su tratamiento del derecho penitenciario de la era democrática al periodo 1976-1996, pues el régimen introducido por las reformas posteriores «no son ya historia sino realidad presente» (p. 201). La valoración del autor del derecho penitenciario de este periodo es que se consolidó entonces «como uno de los más avanzados y garantistas a nivel internacional» (p. 201). El autor destaca que la necesidad de cambios en el sistema penitenciario «comienza a ser evidente durante el tardofranquismo» (p. 202). Ya durante la transición se dio un primer paso mediante el RD de 29 de julio de 1977 que reformó el Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias, de 1956 (ya reformado parcialmente en 1964 y 1968). Reforma que se situaba explícitamente (en su Exposición de Motivos) en la dirección trazada, entre otras normas y orientaciones, por las «Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos» (Naciones Unidas, 1955). «Aunque se trata de una reforma limitada, aborda los temas de mayor urgencia» (p. 202). El autor destaca asimismo diferentes cambios introducidos por este RD en el sistema penitenciario. También valora muy positivamente el autor la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOPG), de 1979, conforme a los postulados de la constitución española de 1978 y que ha padecido desde su promulgación muy leves retoques. De la extensa normativa penitenciaria posterior sobresale para el autor el Reglamento Penitenciario de 1996, que sustituyó al de 1981, así como un RD de 2011 que «afecta

especialmente al cumplimiento en libertad de algunas penas, evitando los efectos negativos de la prisión, y a la libertad vigilada posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad» (p. 204). También la norma de transferencia de competencias en materia penitenciaria a Cataluña (RD 3482/1983, de 29 de diciembre, y que a través del «El Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal de Cataluña», de 2006, desemboca en notables diferencias entre ambos ordenamientos. Después de señalar algunos de los hitos de la normativa penitenciaria española, aborda el autor sus principios fundamentales; los rasgos más importantes de la organización de los organismos penitenciarios; así como el régimen penitenciario –de la mayor importancia para conseguir «una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos» (p. 209)– y el tratamiento penitenciario –«el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados» (p. 213). Destaca también que las tareas de observación, clasificación y tratamiento son realizadas por equipos de especialistas. Se detiene el autor en la exigencia de justicia de que los condenados puedan reintegrarse en el ejercicio de sus derechos después de haber cumplido sus condenas –tal como se recoge en el art. 73.2 de la LOPG: «Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica» (p. 216). También en la existencia de «pruebas empíricas de que tener antecedentes penales y en particular haber pasado por la cárcel dificulta la posibilidad de encontrar» (p. 216). Expone el autor, por último, la reforma del sistema penitenciario militar a raíz de la constitución de 1978.

En definitiva, estamos ante una obra que expone con claridad la evolución del derecho penitenciario, las diferentes funciones asignadas a la prisión y la pena en cada momento, los cambios ideológicos que subyacen en cada transformación y las influencias recibidas en España: Desde la Prisión concebida fundamentalmente como espacio de custodia ya desde la Edad Antigua y Media, la Prisión como castigo en la Edad Moderna, y ya modernamente, concebida como Prisión correccional hasta desembocar en el tratamiento individualizado de la pena, fruto del constitucionalismo y el desarrollo de la ciencia penitenciaria.

Saludamos esta importante obra coral que viene a completar un importante ámbito del derecho penal histórico escasamente tratado por los iushistoriadores; el de los sistemas penitenciarios. Como concluye el coordinador de la obra en su preámbulo, en este ámbito, más que en otros, el derecho se ha abierto paso a costa de sangre, sudor y lágrimas, pues trata de legisladores más o menos afortunados, jueces y carceleros justos o venales, infelices ajusticiados, delincuentes con o sin remedio... y también de sus víctimas, casi siempre preteridas. En fin, de la lucha para que la justicia y el derecho se acerquen lo más posible.

RAÚL SANZ BURGOS

Universidad Nacional de Educación a Distancia. España

ALVARADO, Javier y SALAZAR, Jaime de (directores), *Carlos V y la Orden de Malta*, Dykinson, Madrid, 2020, 442 pp. ISBN 978-84-1324-658-1.

El libro ante el que nos encontramos, *Carlos V y la Orden de Malta*, dirigido por Javier Alvarado y Jaime de Salazar viene a unirse a otros también coordinados por estos mismos autores: *La Orden Malta en España (1113-2013)* (Madrid, 2016) e *Historia de*